

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3587/92 DE LA COMISIÓN**

de 11 de diciembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3698/88 del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de cáñamo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2050/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3164/89 de la Comisión, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo <sup>(3)</sup>, se establece en concreto que la ayuda para las semillas de cáñamo se concederá únicamente respecto a las superficies que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3569/92 <sup>(5)</sup>; que, teniendo en cuenta a la vez los requisitos que exige el principio de proporcionalidad y el funcionamiento correcto de la ayuda, estas disposiciones establecen, en caso de retraso en la presentación de la declaración, una pérdida de la ayuda global por hectárea de cáñamo proporcional a dicho retraso; que, por las mismas razones, es conveniente establecer una proporción equivalente de la pérdida de la ayuda en el caso de las semillas de cáñamo;

Considerando que, por lo tanto, es oportuno modificar las disposiciones en cuestión y admitir como beneficiarios de

la medida, a partir de la campaña 1991/92, a los interesados que así lo soliciten antes de una fecha determinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3164/89 se sustituirá por el texto siguiente:

\* 3. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 5, del artículo 7 y del párrafo segundo del apartado 1 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1164/89, así como las del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3569/92 de la Comisión <sup>(6)</sup>, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1164/89, serán de aplicación en el caso de la ayuda para las semillas de cáñamo.

<sup>(6)</sup> DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 49 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 325 de 29. 11. 1988, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 307 de 24. 10. 1989, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 49.